



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4763

Valparaíso, 21 AGO. 2014

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, solicitud de acceso a la información pública folio AE007C-0000316.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007C-0000316, de 24.07.2014, don Pablo Acuña ha presentado la siguiente solicitud:

"Solicito listado con cantidad de personas que en los últimos cinco años recibieron sanciones administrativas producto de sumarios administrativos en su servicio, listado debe contener:

- Cantidad de funcionarios**
- Motivo del sumario administrativo para cada funcionario**
- Sanción aplicada al funcionario**
- Unidad de desempeño al momento de inicio de la investigación sumaria**
- Unidad de desempeño actual (justificación de permanencia en unidad luego de la sanción si el funcionario no ha sido reubicado).**



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527

5. Que, respecto a la solicitud referente a **"Motivo del sumario administrativo para cada funcionario"**, cabe tener presente que los hechos denunciados, -y que acorde al art. 126 y siguientes de la ley N° 18.834 sobre "Estatuto Administrativo", dieron origen a las sanciones administrativas consultadas-, no es una información que se encuentre centralizada, concentrada ni digitalizada en alguna base de datos de que disponga este Servicio. Por tanto, para su obtención resulta indispensable acceder físicamente a los expedientes o archivos materiales que obren en cada Dirección Regional o Administración de Aduanas o en la Dirección Nacional del Servicio, según corresponda a quien hubiera instruido el procedimiento disciplinario de que se trate para, luego del examen y análisis de dichos expedientes, extraer de cada una de ellos la relación de los hechos específicos que se consultan. Una vez efectuado lo anterior, proceder a transcribir y consolidar dicha información para entregar la relación detallada y total de los hechos correspondientes para las 157 sanciones administrativas, según se ha solicitado.

6. Que, respecto a los requerimientos de información relativos a **"Unidad de desempeño al momento de iniciar investigación sumaria"** y **"Unidad de desempeño actual (justificación de permanencia en unidad luego de la sanción si el funcionario no ha sido reubicado)"**, cabe señalar que tampoco se trata de información que se encuentre centralizada, concentrada ni digitalizada en alguna base de datos de que disponga este Servicio, ya que la unidad específica en la que cada funcionario se desempeña al interior de alguna dependencia regional o nacional, obedece a la decisión propia de cada superior jerárquico, adoptada conforme a las necesidades locales del Servicio. Por tanto, para acceder a dicha información específica sería necesario iniciar un procedimiento de recopilación y cruce de información relativa a las fechas de inicio de cada procedimiento administrativo, indagar la unidad específica dentro de cada dependencia donde ejercían y ejercen funciones cada funcionario sancionado y, según corresponda, recabar la información asociada al fundamento de los actos administrativos que dispusieron la destinación actual del funcionario de que se trate.

7. Que, acorde a lo señalado, para obtener la información especificada en los considerandos 5° y 6° precedentes y eventualmente proceder a su entrega, es necesario acceder a documentación asociada a un elevado número de actos administrativos, contenida en soporte físico o material, haciendo necesario asignar uno o más funcionarios a la búsqueda de los expedientes que obren en cada sede o Dirección del Servicio, proceder a su examen, extracción de la información específicamente solicitada, cruce con información actual, consolidación, oficios, etc., todo ello, respecto de 157 actos administrativos, lo que evidentemente implicaría la distracción indebida e injustificada de recursos y funcionarios públicos del cumplimiento de sus labores habituales, concurriendo al respecto la hipótesis de reserva contenida en el artículo 21 N°1 letra c) de la ley 20.285 y 7 N°1 letra c) de su Reglamento, según lo ha señalado el H. Consejo Para la Transparencia en decisiones roles C1897-13, A38-09, entre otras.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por don Pablo Acuña, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007W-0000316, de 24.07.2014, especificada en los considerandos 5° y 6° de esta resolución, en virtud de

lo dispuesto en los artículos 5, 10, 13, 14 de la ley 20.285, por referirse a información sujeta a la causal de reserva contenida de su artículo 21 N° 1, letra c).

2.- ENTRÉGUESE por quien corresponda la información requerida en las demás peticiones de información que han cumplido con los requisitos y presupuestos legales para ello, contenida en el documento denominado "*Nómina de funcionarios sancionados con medida disciplinara entre julio 2009 y julio 2014*" que detalla el total de funcionarios sancionados en el periodo consultado y la sanción de destitución, suspensión, multa o censura aplicada en cada caso.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

47095
SUM/DVT
Ex: 1546



[Handwritten signature]
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)

